

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

NADIOUSKA M. FLORENCIO Demandante-Apelante V DR. EDGARDO J. RIVERA ROSA Y OTROS Demandados-Apelados	KLAN201500290	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan SOBRE: DAÑOS Y PERJUICIOS Caso Núm. K DP13-1396 (802)
---	---------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

La Sra. Nadiuska M. Florencio (apelante) presentó un recurso de apelación en el que solicitó la revocación de una *Sentencia Parcial* dictada el 10 de noviembre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Por medio de este dictamen, el TPI desestimó la reclamación que la apelante incoó en contra del Dr. Edgardo J. Rivera Rosa (apelado).

Por los fundamentos expuestos a continuación, se revoca la sentencia apelada y se devuelve el caso al TPI para que continúen los procedimientos.

I.

Los hechos que anteceden y que motivaron la presentación del recurso tienen su origen el 22 de noviembre de 2013, fecha en que la apelante presentó una *Demanda* por daños y perjuicios,

impericia médica y consentimiento informado en contra del apelado, entre otros.¹

Como parte del activo trámite procesal, el 2 de octubre de 2014 el apelado solicitó la desestimación de la reclamación en su contra.² Planteó que la Ley Núm. 228 de 24 de agosto de 2004 impide que la apelante proceda con la acción de epígrafe, pues dicho precepto legal exime a los profesionales de servicios de salud de ser incluidos como parte demandada en acciones de daños por culpa o negligencia por impericia médica cuando estos prestan servicios en las áreas de obstetricia, ortopedia, cirugía general y traumas, exclusivamente en las instalaciones médicas hospitalarias propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y/o sus municipios. Por último, el apelado agregó que de la propia demanda se desprende que su intervención con la apelante ocurrió en instalaciones médico-hospitalarias pertenecientes al Municipio de San Juan, específicamente en el Hospital Gualberto Rabell Hoare y en el Hospital Municipal de San Juan.

Así las cosas, el 10 de noviembre de 2014 el TPI dictó la *Sentencia Parcial* objeto de apelación, la cual se notificó el 24 del mismo mes y año. Por medio de este dictamen, sostuvo lo siguiente:

Evaluada la moción de desestimación presentada por el Dr. Edgardo J. Rivera Rosa, sin la oposición de la parte demandante, a pesar de haber transcurrido el término para ello, y por los argumentos esgrimidos en el referido escrito, se desestima con perjuicio la reclamación contra el Dr. Edgardo J. Rivera Rosa.

No existiendo razones para posponer dictar sentencia sobre tal reclamación y tales partes hasta la resolución total del pleito se dicta sentencia de conformidad (Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil).

¹ Anejo 1 del Recurso, Págs. 1-12

² Anejo 21 del Recurso, Págs. 82-87

El 18 de noviembre de 2014 el TPI notificó que fijó los honorarios del Dr. José A. Gratacós (Dr. Gratacós), perito de la apelante, en la suma de \$250.00 por hora, garantizando tres (3) horas.³ Por último, enunció que los honorarios serían pagados el día de la deposición. Inconforme, el 3 de diciembre de 2014 la apelante presentó una *Moción de Reconsideración*, mediante la cual requirió que se fijaran los honorarios en una suma de \$250.00 por hora, garantizando el pago mínimo de cuatro (4) horas, e igual suma por hora o fracción adicional.⁴

Por otra parte, el 9 de diciembre de 2014 la apelante presentó una segunda *Moción de Reconsideración*, pero en esta ocasión era sobre la sentencia parcial que desestimó la causa de acción en contra del apelado.⁵ A pesar de la extensa argumentación, el TPI la declaró “no ha lugar”.⁶ Luego de celebrar la conferencia sobre el estado de los procedimientos, el 9 de enero de 2015 el TPI emitió y notificó una *Minuta-Resolución*, mediante la cual denegó la solicitud de reconsideración en cuanto a los honorarios del Dr. Gratacós.⁷

Tras resultar infructuosas sus mociones de reconsideración, el 5 de marzo de 2015 la apelante compareció ante este tribunal por medio del recurso de epígrafe e hizo los siguientes señalamientos de errores:

(1) Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al desestimar la reclamación en contra del Dr. Edgardo J. Rivera Rosa, al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

(2) Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al fijar los honorarios periciales para la toma de deposición del perito de la parte apelante, Dr. José A. Gratacós Díaz, en una

³ Anejo 26 del Recurso, Págs. 103-104

⁴ Anejo 28 del Recurso, Págs. 107-119I

⁵ Anejo 29 del Recurso, Págs. 120-132

⁶ Anejo 31 del Recurso, Págs. 135-136

⁷ Anejo 32 del Recurso, Págs. 137-138

suma de \$250.00 por hora, garantizándole sólo el pago de tres horas.

Por su parte, el 16 de abril de 2015 el apelado y el Municipio de San Juan presentaron su alegato en oposición. Acompañaron este escrito con los siguientes anejos: el expediente médico de la oficina del apelado y los contratos suscritos entre el apelado y el Municipio.

El 23 de abril de 2015 le exigimos que informaran si los referidos apéndices forman parte del expediente del TPI. A raíz de esto, el 27 de abril de 2015 presentaron una *Moción en Cumplimiento de Orden*, por medio de la cual reconocieron que el expediente médico de la oficina del apelado y los contratos suscritos entre este último y el Municipio **no** habían sido incluidos en la moción de desestimación que presentaron ante el TPI. Como resultado, el 29 de abril del año en curso le ordenamos que los referidos documentos fueran desglosados del alegato que presentaron ante nuestra consideración.

Examinado el recurso a la luz del derecho vigente, procedemos a exponer el derecho aplicable a los hechos de este caso.

II.

-A-

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R 10.2, atiende cómo se presentan las defensas y las objeciones. Al respecto, dispone lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de**

un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

Ninguna defensa u objeción se considerará renunciada por haberse formulado conjuntamente con otra u otras defensas u objeciones en una alegación responsiva o moción. Si en una alegación se formula una reclamación contra la cual la parte no está obligada a presentar una alegación responsiva, dicha parte podrá mantener en el juicio cualquier defensa de hechos o de derecho contra tal reclamación. Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla. (Énfasis suplido.)

A fines de disponer de una moción de desestimación conforme a la Regla 10.2 bajo el fundamento de que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio, los tribunales tienen la responsabilidad de examinar los hechos alegados en la demanda lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante. Por lo tanto, estos deben dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda que hayan sido aseveradas de manera clara. *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, 151 D.P.R. 883, 891 (2000).

De esta forma, no procede la desestimación “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 D.P.R. 497, 505 (1994). Por el contrario, la demanda podrá ser desestimada únicamente cuando el demandante no demuestre que tiene derecho a remedio alguno bajo cualquiera de los hechos alegados en la demanda y que puedan ser probados durante el juicio en apoyo de su reclamación. Esto quiere decir que la

desestimación solamente procederá, si de los hechos alegados no se puede conceder remedio alguno a favor del demandante. *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 D.P.R. 842, 858 (1991); *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto*, 98 D.P.R. 305, 309 (1970).

En resumen, al resolver una moción para desestimar una demanda por dejar de exponer hechos que justifiquen la concesión de un remedio, el tribunal no tiene la obligación de determinar los méritos finales de la reclamación que se hace en la demanda. Su deber más bien consiste en considerar si, a la luz de la situación más favorable para el demandante y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Colón Rivera et al v. ELA*, 189 D.P.R. 1033, 1049-1050 (2013); *Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 D.P.R. 407, 423 (2010); *Bosh v. Editorial El Imperial, Inc.*, 87 D.P.R. 285, 315 (1963); *Cruz v. Ortiz*, 74 D.P.R. 321 (1953).

-B-

En atención al segundo señalamiento de error, es preciso destacar que la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2(a), la cual dispone lo relativo a los términos para la presentación de un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, establece que:

Los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de **treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.** (Énfasis suplido.)

Por su parte, la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47, establece lo relativo a la reconsideración. En lo pertinente al caso ante nuestra consideración, dispone lo siguiente:

.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. (Énfasis suplido.)

(Citas omitidas.)

Previo a considerar los méritos de un recurso, los tribunales están obligados a determinar si tienen la facultad legal para atender el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 D.P.R. 644, 645 (1979). Los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, aun cuando ninguna de las partes invoque este defecto. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003). El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1), (B)(2) y (C), faculta a dicho foro, para que a iniciativa propia, desestime un recurso por carecer de jurisdicción. Cuando el tribunal carezca de jurisdicción deberá así declararlo y proceder a desestimar el recurso presentado, ya que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por el tribunal ni por las partes. *Julia et al. v. Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 362 (2001).

A esos efectos, es necesario corroborar que el recurso ante la consideración del tribunal no haya sido presentado de forma prematura o tardía. Es prematuro lo que ocurre antes de tiempo. En el ámbito procesal, un recurso es prematuro cuando el asunto planteado no está listo para adjudicarse y cuando es presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que este tenga jurisdicción. *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 D.P.R. 492

(1997). Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.” *Juliá et al v. Vidal, S.E.*, supra. En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97-98 (2008). Como consecuencia, un tribunal apelativo no puede retener un recurso presentado prematuramente porque carece de jurisdicción para atenderlo y resolver el asunto planteado. *Juliá et al v. Vidal, S.E.*, supra.

III.

En el primer señalamiento de error, la apelante arguyó que el TPI erró al desestimar la reclamación en contra del Dr. Rivera, al amparo de la Regla 10.2 de las de procedimiento Civil, *supra*.

Tras una lectura cuidadosa y detenida del expediente ante nuestra consideración, nos percatamos de que se trata de un caso que depende grandemente del descubrimiento de prueba. De igual forma, es imperativo destacar que el caso de autos se encuentra en una temprana etapa procesal. Por lo tanto, no es el momento más adecuado para resolver una moción de desestimación.

Conjuntamente, conforme a la norma jurídica expuesta, al atender una moción de desestimación, es preciso dar por ciertos los hechos bien alegados en la demanda y evaluar la petición de desestimación, siempre a la luz de la situación más favorable a la parte demandante, en este caso la apelante. Ante esta situación y en vista del tracto procesal narrado anteriormente, resolvemos que el TPI erró al desestimar la reclamación en contra del apelado, resultando en una adjudicación de índole sustantiva sin haberle concedido a la apelante su día en corte.

En su segundo señalamiento de error, la apelante adujo que el TPI incidió al fijar los honorarios periciales para la toma de

deposición del Dr. Gratacós en una suma de \$250.00 por hora, garantizándole sólo el pago de tres (3) horas.

Recordemos que conforme a la Regla 52.2(a), *supra*, los recursos de apelación para revisar sentencias ante el Tribunal de Apelaciones deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el TPI. Sin embargo, antes de solicitar la apelación, la parte adversamente afectada por una sentencia del TPI podrá solicitar la reconsideración de la misma. La presentación de la moción de reconsideración provoca que se interrumpan los términos para recurrir en alzada. Por lo tanto, los términos para presentar recursos de apelación ante este tribunal comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*.

Según surge del expediente, el **9 de enero de 2015** el TPI notificó la *Minuta-Resolución*, mediante la cual denegó la solicitud de reconsideración en cuanto a los honorarios del Dr. Gratacós. Por lo tanto, el término para que la apelante presentara su recurso al respecto venció el **9 de febrero de 2015**. Sin embargo, la apelante presentó la apelación de epígrafe el **5 de marzo de 2015**; es decir, compareció veinticuatro (24) días después de vencer el término dispuesto para ello.

Concluimos que este señalamiento de error fue presentado de manera tardía. Debido a que los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, no podemos atenderlo y resolver el asunto planteado.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la *Sentencia Parcial* apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera

Instancia para que continúen los procedimientos conforme a lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones